PODER JUDICIAL
[redacted]ANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00295, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIANDO el defecto en contra de la Sra.* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada;* ***SEGUNDO****: APROBANDO como buenos válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y conforme al derecho;* ***TERCERO:*** *RECHAZANDO en todas sus partes los recursos de apelación de que se trata, por las razones invocadas en el cuerpo de esta decisión y, por consiguiente, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 186-2019-SSEN-00914, fechada el día 09 de mayo del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***CUARTO:*** *Comisionando al Alguacil de ordinario de esta Corte,* [redacted]*, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2021 **b)** el acto núm. 637/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2021; **d)** el acto núm. 464-2022, de fecha 7 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey,

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contentivo de la notificación del memorial de defensa; **e)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 28 de octubre de 2025, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante la cual los demandantes pretendían ser declarados hijos bilógicos del señor [redacted]; b) para el conocimiento de dicho proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00914, de fecha 9 de mayo de 2019, que rechazó la demanda; c) contra esta decisión, [redacted] y [redacted], esta última en representación de los hijos menores sucesores del extinto [redacted], interpusieron recurso de apelación. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró el defecto por falta de concluir de [redacted], rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) En caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la Ley impone la comparecencia por ministerio de

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

abogado, por lo que, en el caso de la especie, en aplicación al artículo 19[1] de la referida Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, la Junta Central Electoral se encuentra debidamente representada por la Procuraduría General de la República, quien mediante Dictamen de fecha 28 de octubre de 2025, dictaminó al respecto.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y contradicción de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no se pronunció sobre aspectos esenciales planteados en las conclusiones del recurso de apelación, lo que configura el vicio de omisión de estatuir. También alega la parte recurrente que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, ya que reconoció que el recurrente depositó un inventario de pruebas documentales en fecha 29 de octubre de 2019, sin embargo, en su decisión no se hace constar cuáles fueron esas pruebas, ni se procede a su enumeración y tampoco les otorga un valor probatorio específico.

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrida en respuesta a los medios de casación aduce, en esencia, que la corte no incurrió en la violación alegada, ya que la sentencia impugnada contiene motivaciones claras y debidamente fundamentadas. Precisa que, tras un análisis exhaustivo del expediente, los jueces determinaron que no existían elementos probatorios suficientes que permitieran acoger la apelación, pues no fue depositado ningún documento que acreditara de manera efectiva los alegatos de la parte apelante, particularmente la certificación del laboratorio a la que se hacía referencia. También argumenta que a la recurrente se le garantizó plenamente el ejercicio de su derecho de defensa, pues pudo comparecer a las audiencias, presentar sus conclusiones y depositar documentos en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil.

6) El fallo impugnado evidencia que el tribunal *a quo* conoció del recurso interpuesto contra la sentencia que había rechazado la demanda de reconocimiento de paternidad *post mortem* incoada por los señores [redacted] y [redacted]. La parte recurrente sustentó su apelación en la alegada errónea valoración de la prueba, en particular respecto de los resultados del laboratorio [redacted], identificados con el núm. 47/2016, de fecha 20 de mayo de 2016. Sin embargo, la corte determinó que en el expediente no constaba certificación alguna proveniente de dicho laboratorio que permitiera verificar las supuestas contradicciones invocadas. En tales circunstancias, rechazó el recurso por falta de acreditación probatoria y, en consecuencia, acogió la motivación del tribunal de primer grado, el

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cual había desestimado la demanda al concluir que no existía la certeza científica indispensable para establecer un vínculo biológico directo entre los señores Belkis y [redacted] y el fallecido [redacted].

7) La parte recurrente aduce que la corte omitió dar respuesta a las conclusiones del recurso de apelación. Sobre el vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[1].

8) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte apelante concluyó en lo que dice que fue omitido por la corte, de la siguiente manera: *PRIMERO: Que se acojan las conclusiones del acto introductivo del recurso de apelación marcado con el Acto Núm. 483/2019, de fecha 31 del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), diligenciado por el* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022. B. J. 1336

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia No. 186- 2019-SSEN-00914, de fecha nueve (09), del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, así impugnada; TERCERO: Que se ordene al [redacted] registrar el acta de nacimiento como hijo del señor [redacted], al señor [redacted], por ser este su legítimo padre; CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 15 días para un escrito justificativo de medios y conclusiones.

9) En la especie, la corte de apelación conoció del recurso interpuesto por la parte recurrente y se pronunció sobre su medio principal relativo a una supuesta errónea valoración de la prueba científica, rechazando el recurso por falta de pruebas y confirmando la decisión del tribunal de primera instancia. En consecuencia, al haberse pronunciado sobre el punto central de la apelación, dando respuesta a los pedimentos formales planteados y abordando los aspectos esenciales de las conclusiones, no se configura en el presente caso el alegado vicio de omisión de estatuir. Además, según la interpretación sostenida por esta Primera Sala, la omisión de pronunciarse sobre determinados argumentos secundarios no puede equipararse a una omisión de estatuir, especialmente cuando la decisión adoptada, correctamente motivada, resuelve por vía de consecuencia las conclusiones sobre las

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuales se alega la supuesta omisión[2]. Al tenor de todo lo anterior, procede desestimar la denuncia analizada.

10) Sobre la alegada vulneración al derecho de defensa por la supuesta omisión en la valoración expresa de las pruebas documentales depositadas en fecha 29 de octubre de 2019, esta Corte de Casación reitera que la falta de ponderación de documentos únicamente constituye motivo de casación cuando se trata de elementos probatorios relevantes para la solución del litigio[3]. En ese sentido, aunque la corte reconoció el depósito de dichas pruebas, su deber esencial consistía en valorar aquellas que fueran pertinentes y decisivas para resolver el conflicto jurídico. En el presente caso, la decisión fue fundamentada en la ausencia, dentro del expediente, de la certificación emitida por el laboratorio [redacted], prueba sobre la cual descansaban las principales alegaciones de la parte recurrente. Por tanto, la omisión de enumerar o valorar individualmente las demás piezas documentales no configura una violación al derecho de defensa, máxime cuando la parte recurrente no ha demostrado que dichas pruebas fueran determinantes para modificar el fondo de la decisión adoptada. En consecuencia, no se verifica el vicio alegado.

11) Finalmente, se advierte que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código

[2] S.C.J. 1ra. Sala, 16, 7 de mayo de 2012. B. J. 1216.
[3] Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, y que contrario a lo alegado la corte otorgó motivos suficientes que justifican su decisión por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 141 del Código de Procedimiento civil y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00295, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*